

RECIBIDO

13 MAR 2019

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Ciento uno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diez* días del mes de *marzo* del año dos mil *diecinueve*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "URSULINA PEÑA DE ESPINOLA Y OTRAS C/ ARTS. 2, 8 MODF. POR LA LEY N° 3542/2008 EN SU ART. 1, 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03, Y EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04 DEL PODER EJECUTIVO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Ursulina Peña de Espínola y otras, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.....

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:.....

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.....

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Las Señoras Ursulina Peña de Espínola, Aurora Páez Vda. de Almada, Irma Narvaez de González, Eulalia Martínez de Rodríguez, Stella Fanny Mendoza Aguilar, Dionisia Valentina Segovia Avalos, Ramona Cornelia Mendoza Vda. de Ortiz, Yony Dionicia Ortiz de Vazquez, Lucina Franco Vda. de Ojeda, Elva Pereira de Chaparro, Eulogia Mendoza Vda. de Martínez, Lucia Bernarda Cabrera de Patiño, Maria Emilia Vera de Montania, Julia Zarza de Paredes, Anastacia Vera Verdun, Alfonsina Eusebia Benítez Vda. de Paniagua, Arminda Irala de Rodríguez, María Alfonsina Cano de Ayala, Marcia Clotilde García Vda. de Duarte, Ramona Garay de Florentin, Rosa María Florentin de Martínez, Victoria Cardenas de Parra, Juana Bautista Zunini Ortega, Dina Elva Arteta Vda. de Rojas, Estela Concepción Sosa de Lenguaza, Wenelfrida Valdez de Macedo y Teresa Dejesús Aranda de Alonso, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de Jubiladas del Magisterio Nacional, se presentan a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 2, 8 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04.....

Manifiestan las accionantes que son Jubiladas del Magisterio Nacional tal como lo demuestran con las instrumentales agregadas a Fs. 2/109 de autos, y que las normas impugnadas lesionan los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.....

1- Que en primer lugar, respecto al Art. 2 de la Ley N° 2345/03 es menester resaltar que esta norma fue modificada expresamente por el Art. 1° de la Ley N° 2527/04, por lo que ha dejado de tener eficacia jurídica. Así también, se recuerda que quedó promulgada la Ley N° 2613 del 10 de junio de 2005, por la que se concede una gratificación anual a los jubilados de la Administración Pública conforme a la disponibilidad presupuestaria a partir de dicha fecha. En ese sentido, ya esta Excm. Corte Suprema de Justicia se ha expedido sobre el tema señalando que: *"carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso"* (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005), motivos por los cuales corresponde sobreseer la acción en lo concerniente al Art. 2 de la Ley N° 2345/03.....

2- Por otro lado, el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 dispone: *"Conforme lo dispone el Artículo 13 de la Constitución Nacional todos los beneficios que*

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. ANTONIO FRETES

Abog. Julio C. Payon Martínez
Secretario

paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por las accionantes se advierte que la acción promovida en contra del artículo transcrito precedentemente, deviene a toda luz procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Constitución Nacional en su Art. 103 garantiza la actualización de los haberes de los jubilados en igualdad de tratamiento dispensado a los funcionarios activos. La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías -positivas y negativas- exigibles jurisdiccionalmente*. Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas.-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, no ha sido derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El Artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por la accionante siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.-----

3- Sobre el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 cabe señalar que las accionantes son Jubiladas del Magisterio Nacional y la norma impugnada guarda relación con disposiciones de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" que no les resulta aplicables por tener el Magisterio Nacional una legislación especial, razón por la cual no procede el estudio de ese agravio conforme al Art. 552 del C.P.C.-----

4- Finalmente, el Art. 6 del Decreto N° 1579/04 era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/03. Actualmente, con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La acción promovida de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/2004. En consecuencia, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas opino que debe hacerse lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" en relación con las accionantes. Es mi voto.

RECEBIDO
13 MAR. 2019
BOQUE LÓPEZ
S.P.D.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Las accionantes Ursulina Peña de Espinola, Aurora Paez de Almada, Irma Narvaez de Gonzalez, Eulalia Martinez de Rodriguez, Stella Fany Mendoza Aguilar, Dionisia Valentina Segovia Avalos, Ramona Cornelia Mendoza vda. de Ortiz, Yony Dionicia Ortiz de Vazquez, Lucina Franco vda. de Ojeda, Elva Pereira de Chaparro, Eulogia Mendoza vda. de Martinez, Lucia Bernarda Cabrera de Patiño, Maria Emilia Vera de Montania, Julia Zarza de Paredes, Anastacia Vera Verdun y Alfonsina Eusebia Benitez vda. de Paniagua, Arminda Irala de Rodriguez, Maria Alfonsina Cano de Ayala, Marcia Clotilde Garcia vda. de Duarte, Ramona Garay de Florentin, Rosa Maria Florentin de Martinez, Victoria Cardenas de Parra, Juana Bautista Zunini Ortega, Dina Elva Arteta vda. de Rojas, Estela Concepcion Sosa de Lenguaza, Wenelfrida Valdez de Macedo y Teresa Dejesus Aranda de Alonso, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 2 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", contra el Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, y contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-.

Se advierte en autos copia de las Resoluciones, por medio de las cuales se le han acordado las respectivas jubilaciones a las accionantes, como jubiladas del Magisterio Nacional.

Refieren que siendo jubiladas, se encuentran legitimadas para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alegan que actualmente se encuentran percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que les correspondería por derecho. Consideran que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 47, 88, 101, 102 y 103 de la Constitución Nacional; por ello, solicitan la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las mismas y consecuentemente la actualización de sus haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dado a los funcionarios públicos en actividad.

Respecto al artículo 2 de la Ley 2345/2003, debemos tener presente que dicha normativa ha sido modificada por el Art. 1 de la Ley N° 2527/04, por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dicha disposición resultaría ineficaz y carente de interés práctico.

Cabe referir respecto de la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:

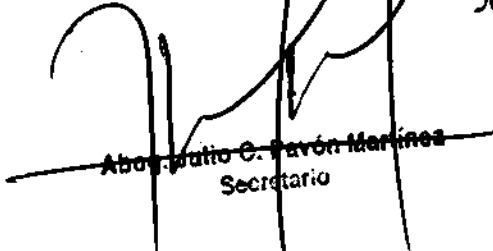
"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".

Ora. Gladys  Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abon Pratto C. Favón Martínez
Secretario

En este estado de estudio de la acción de inconstitucionalidad presentada, es dable realizar una breve reseña con relación a una cuestión generada como producto de la confusión en materia conceptual en lo que respecta a la "equiparación" como a la "actualización" de los haberes jubilatorios; cabe acotar que ambas nociones hacen referencia a circunstancias totalmente dispares.-----

En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 in fine de la CN- se refiere a la igualdad del reajuste de los haberes de los funcionarios activos e inactivos.-----

Es decir, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, quedando el cálculo del porcentaje correspondiente de la actualización a cargo de la Caja de Jubilaciones pertinente.-----

Ahora bien, del análisis de la acción planteada tenemos que la Ley N° 3542/08 supedita la actualización a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización; la ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, pero siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Bajo tales fundamentos ya se ha pronunciado esta Magistratura en casos similares al de autos, en forma invariable y reiterada (Acuerdo y Sentencia N° 431 del 21 de abril de 2016).-----

Respecto a la impugnación presentada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"- en este punto de análisis debemos tener en cuenta que las accionantes revisten el carácter de jubiladas del Magisterio Nacional, por tanto, la disposición que pretenden reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no resulta aplicable a las mismas.-----

Finalmente, en relación a la objeción planteada contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/04, resulta que esta disposición era reglamentaria del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04, por tanto sería inoficioso expedimos sobre la cuestionada disposición.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- en relación a las accionantes Ursulina Peña de Espinola, Aurora Paez vda. de Almada, Irma Narvaez de Gonzalez, Eulalia Martinez de Rodriguez, Stella Fany Mendoza Aguilar, Dionisia Valentina Segovia Avalos, Ramona Cornelia Mendoza vda. de Ortiz, Yony Dionisia Ortiz de Vazquez, Lucina Franco vda. de Ojeda, Elva Pereira de Chaparro, Eulogia Mendoza vda. de Martinez, Lucia Bernarda Cabrera de Patiño, Maria Emilia Vera de Montania, Julia Zarza de Paredes, Anastacia Vera Verdun y Alfonsina Eusebia Benitez vda. de Paniagua, Arminda Irala de Rodriguez, Maria Alfonsina Cano de Ayala, Marcia Clotilde Garcia vda. de Duarte, Ramona Garay de Florentin, Rosa Maria Florentin de Martinez, Victoria Cardenas de Parra, Juana Bautista Zunini Ortega, Dina Elva Arteta vda. de Rojas, Estela Concepcion Sosa de Lenguaza, Wenefrida Valdez de Macedo y Teresa Dejesus Aranda de Alonso, todo ello de conformidad a lo establecido por el Art. 555 del C.P.C. ES MI VOTO.-

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Comparto la conclusión a la que han arribado los Ministros Gladys Bareiro de Mógica y Antonio Fretes, y me permito manifestar cuanto sigue.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Los señores Ursulina Peña de Espínola, Aurora Páez Vda. de Almada, Irma Narváez de

Mendoza Vda. de Ortiz, Yony Dionicia Ortiz de Vázquez, Lucina Franco Vda. de Ojeda, Elva Pereira de Chaparro, Eulogia Mendoza Vda. de Martínez, Lucía Bernarda Cabrera de Patiño, María Emilia Vera de Montaña, Julia Zarza de Paredes, Anastacia Vera Verdún, Alfonsina Eusebia Benítez Vda. de Paniagua, Arminda Irala de Rodríguez, María Alfonsina Cano de Ayala, Marcia Clotilde García Vda. de Duarte, Ramona Garay de Florentín, Rosa María Florentín de Martínez, Victoria Cárdenas de Parra, Juana Bautista Zunini Ortega, Dina Elva Arteta Vda. de Rojas, Estela Concepción Sosa de Lengua, Wenelfrida Valdez de Macedo y Teresa Dejesús Aranda de Alonso, sostienen que son jubilados del Magisterio Nacional, y que los Arts. 2º y 18º Inc. y) de la Ley N°2345/2003, el Art. 6º del Decreto N°1579/2004 y el Art. 1º de la Ley N°3542/2008 no solo vulnera expresamente preceptuado en el Art. 103 de la Constitución Nacional, sino también lo dispuesto por los Arts. 46 y 14 de la Carta Magna.

Entrando al análisis de la cuestión constitucional propuesta y a la vista de los agravios esgrimidos, es menester aclarar –en primer término– el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: *“Del Régimen de Jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*. (Negritas son mías).

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcripta. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial –dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna– se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento –actualización– de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada –en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones– la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1º de la Ley N°3542/2008 – que modifica el Art. 8º de la Ley N°2345/2003 –. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos –jubilados y pensionados–, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento –en igual porcentaje– sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N°2345/2003 –o su modificatoria la Ley N° 3542/2008–, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).

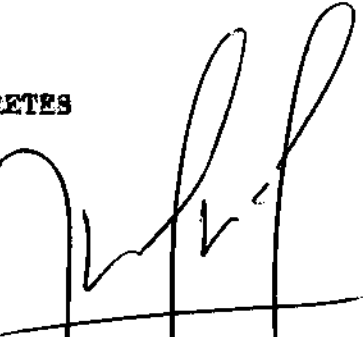
Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley N°3542/2008 – que modifica el Art. 8º de la Ley N°2345/2003 –, con relación a los accionantes. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 101

Asunción, 12 de marzo de 2019 .

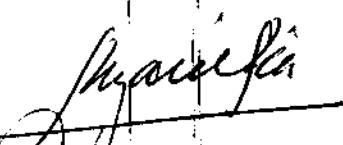
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"-, con relación a las Señoras Ursulina Peña de Espinola, Aurora Paez vda. de Almada, Irma Narvaez de Gonzalez, Eulalia Martínez de Rodriguez, Stella Fany Mendoza Aguilar, Dionisia Valentina Segovia Avalos, Ramona Cornelia Mendoza Vda. de Ortiz, Yony Dionicia Ortiz de Vazquez, Lucina Franco Vda. de Ojeda, Elva Pereira de Chaparro, Eulogia Mendoza vda. de Martinez, Lucia Bernarda Cabrera de Patiño, Maria Emilia Vera de Montania, Julia Zarza de Paredes, Anastacia Vera Verdun y Alfonsina Eusebia Benitez Vda. de Paniagua, Arminda Irala de Rodriguez, Maria Alfonsina Cano de Ayala, Marcia Clotilde Garcia Vda. de Duarte, Ramona Garay de Florentin, Rosa Maria Florentin de Martinez, Victoria Cardenas de Parra, Juana Bautista Zupini Ortega, Dina Elva Arteta Vda. de Rojas, Estela Concepcion Sosa de Lenguaza, Wenelfrida Valdez de Macedo y Teresa Dejesus Aranda de Alonso.

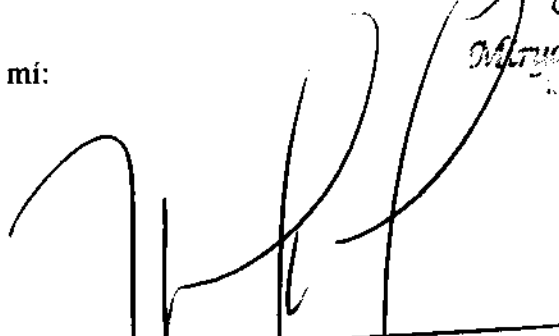
ANOTAR, registrar y notificar.


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

